



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIRA ANGARITA PRIETO
DEMANDADO: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2008-00062-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 28 de junio de 2013 revocó la sentencia de primera instancia, así mismo, que la H. Corte Suprema de Justicia **NO CASÓ** la decisión de segunda instancia, a continuación presentó la siguiente liquidación de costas la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

Parte demandante

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE CASACION:	\$4.000.000.00
COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$4.000.000.00</u>

Parte demandada

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000.00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE CASACION:	<u>\$0.00</u>
COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000.00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Casación de Bogotá D.C. Sala Laboral, en providencia del 25 de septiembre de 2019.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$4.000.000** a cargo de la demandante.

En el mismo sentido se dispone aprobar la suma de **\$1.000.000,00** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.182** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eaa800c19f4a0bea9a5fdb803f5463d908820494a56a00a33ba4210054be06**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIOCELINA LOPEZ PUCIL
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2012 00754**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100008310858 por valor de \$11.480.000.00 a favor de la señora DIOSELINA LOPEZ PUGIL, disponiendo la entrega a su favor o a su apoderada judicial siempre y cuando acredite ratificación a las facultades conferidas de recibir y cobrar conferidas en el poder inicial.

Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo al no existir más actuaciones pendientes por adelantar sin solicitudes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 182, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7782c37d0d1015a0dc6a8af8250b771b5ce1bbb297ddbeb8148992bf0671d1**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015 00210-00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 02 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento parcial, se allegó dictamen, pronunciamiento del dictamen y renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que la parte demandante solicita desistimiento parcial de las pretensiones, para resolver el despacho se remite a la precedente normativo es así que el artículo 316 del CGP, al respecto dispone:

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**”* (Negrilla del Despacho).

En estas condiciones se le dará el trámite del desistimiento, y como quiera que el memorial reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., el mismo será aceptado por este Despacho en los términos presentado por las partes y continuando la acción en contra de la entidad respecto de la cual no se presentó el desistimiento.

Continuando désele acceso a las partes del expediente para que puedan obtener el acta y la grabación de la audiencia deprecada.

Incorporar Dictamen pericial elaborado por la persona jurídica de derecho privado designada, tener por surtido el traslado, tener en cuenta el escrito de pronunciamiento-contradicción realizado por la parte demandada y, en

consecuencia citar al perito en los términos del art. 228 del CGP y en concordancia con el CPTYSS,

De otra parte reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.049.619.979 y profesionalmente con la T.P. número 243.442 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADRES**.

A su vez se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y SS.

Continuando **SEÑALAR** como fecha para continuar Audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, el día lunes **(30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 9:00 AM**.

Esta audiencia se va a llevar a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, previamente a la realización de la diligencia a través de la Secretaría de este Despacho judicial se enviará el respectivo link de acceso.

Finalmente se exhorta a la Secretaría del Despacho a estar atenta a las actuaciones del presente teniendo en cuenta la fecha del radicado y el tiempo que permaneció al Despacho sin sustanciación.

En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: ACÉPTAR el DESISTIMIENTO PARCIAL de las pretensiones procurado por la parte actora, en los terminos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.049.619.979 y profesionalmente con la T.P. número 243.442 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADRES**.

TERCERO: CITAR al perito ciudadano Fernando Quintero Bohórquez, en los terminos esbozados en la parte motiva de esta providencia, para la audiencia que se va a celebrar el día lunes **(30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 9:00 AM**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora el día lunes **(30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **9:00 AM**, para continuar con la Audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ecaa06742c9f7eeb4bdbc1f3247bf70e6af2acc1d17288c4376a8b5681bdb4**
Documento generado en 10/11/2022 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA HELENA CORTES PLATA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00477-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales, y de ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N° 400100008360508, por valor de \$ 600.000 a favor de MARIA HELENA CORTES PLATA, constituidos por la demandada PORVENIR S.A., el 11 de febrero de 2022, el cual se dispone su entrega al demandante o a su apoderado previa la ratificación de la facultad de recibir.

Por último, se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac898c992047b2a6d64ab915837732dbcd09fe550c380b5f14998f947f3b40b**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NATHALY MERA SOLARTE
DEMANDADO: JOSÉ FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018 00482-00**

SECRETARIA Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, de acceso al expediente digital y de dar impulso procesal. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **José Wilson López Yépez** identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 15.908.963 y profesionalmente con la T.P. número 136.129 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandante en los terminos y facultades conferidas.

Continuando exhortar al apoderado judicial de la parte proceda acercarse a las instalaciones del Despacho para que proceda a revisar el proceso de manera personal, teniendo en cuenta que por la cantidad de procesos bajo el conocimiento del Despacho, la insuficiencia de medios y equipos, este expediente no ha sido digitalizado, a su vez no se cuenta con restricción alguna para el ingreso del expediente.

Finalmente en cuanto a la solicitud de continuar con el trámite conminar a la parte proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de julio de 2020 y de esta manera poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 182
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbe06cbf5245fc399826fd9030a1773a8da2b63a4fb307ade02bd78ac3e5df**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN PEREA ANGULO
DEMANDADO: CONCESION SABANA DE OCCIDENTE.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00645-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que aún no se ha hecho efectiva la notificación del auto admisorio a la demandada, Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, si bien la parte actora aporta a este expediente vía correo electrónico, la copia de la comunicación con la que intenta surtir el trámite de notificación personal a la convocada a juicio, lo cierto es que dicho acto, no se ajusta a los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, vigentes en su momento, por lo que se le requiere para que aporte acuse de recibo por parte de las demandadas, o tramite la notificación personal en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y/o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 182 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 10 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb615c128fcc5f270aec96786ae0f33e2ac43b1af4d57276d5ff50f4ad7e435**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA: BENHABITAT SAS
RADICADO: 110013105011-2021-00084-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 08 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ANA BRICEDA LÓPEZ GUTIÉRREZ** en contra de **BENHABITAT SAS**.

En consecuencia córrase traslado notificando a la demandada de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS **y/o** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2d91c708f82db9cd888b5fef65194a83ae773bc69d98fcbe9e46c6ba4399**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROCIO ESPEJO VIVAS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR SAS
RADICADO: 110013105011-2021-000264-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 12 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA DEL ROCIO ESPEJO VIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la SOCIEDAD ADNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

En consecuencia córrase traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS **y/o** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte dado que figura como demandada al interior de la presente acción la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se le

notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43f81943cf5d8a8cf5d0b8095d6762d3db4d900bdd08fecf5a74c0025cbab1**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GARZON OSORIO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00396-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término de subsanación la parte demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no presentó escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no presentó escrito de subsanación de la contestación a la demanda en los términos indicados en auto anterior, sería del caso proceder a tener por no contestada la demanda por dicha parte, sino fuera porque la inadmisión verso sobre la omisión en aportar una prueba documental, de ahí que versar la misma sobre algo netamente formal, en esta oportunidad se dispondrá tener por contestada la demanda, sin perjuicio de REUQUERIRLOS a efecto que se sirvan aportar la documental echada de menos inclusive antes de la audiencia prevista en el art. 77 del CPT Y SS.

En consecuencia, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 10 de noviembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182 LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17a0f1c141b08de814cafa62057ed6ccbe635e3f8ebc2479018d4910277f62**
Documento generado en 10/11/2022 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES BAREÑO PAEZ
DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 11001310501120210039600

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, que la parte demandante encontrándose dentro del término legal presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) días de noviembre de dos mil veintidós (2012)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 09 de mayo de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Seguidamente, se reconocerá personería al doctor CHRISTIAN CAMILO MORALES PITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.959.008 y Tarjeta Profesional número 361059 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

De otra parte, al revisar el objeto de la presente demanda, se extrae que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, que dentro del acervo probatorio obra un documento de fecha 6 de mayo de 2021, contentivo de la respuesta emitida por la entidad demandada a la gestora, indicando que junto a la aquí demandante, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes, la señora María del Carmen Hernández de Gutiérrez en calidad de compañera permanente del causante Marco Antonio Casas Buitrago.

En razón a lo anterior, se ordenará la integración de la señora María del Carmen Hernández de Gutiérrez a la litis como INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM, de conformidad con el artículo 63 del CGP y no en calidad de demandada, puesto que la misma podría pretender en todo o en parte la prestación pensional pretendida por la gestora. Por consiguiente, córrasele traslado notificándola en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS, Ley 2213 de 2022, y en de conformidad con la sentencia C 420 de 2020, para que si bien lo tiene formule pretensiones de forma concomitante a la inicialmente demandante y en contra de la demandada por intermedio de apoderado judicial.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 612 del Código General del Proceso, mediante el cual se ordena que el auto admisorio de la demanda, así como el mandamiento de pago dentro de los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas y, toda vez que la parte pasiva dentro del examiné se trata de una entidad pública adecuándose a los parámetros citados, se dará estricto cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia a lo anterior, se

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia, promovida por **DOLORES BAREÑO PAEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **CHRISTIAN CAMILO MORALES PITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.959.008 y Tarjeta Profesional número 361059 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS **y/o** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INTEGRAR como **INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM** a la señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ**, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora MARTHA LUCIA ZAMORA o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora a fin de realizar los tramites tendientes a lograr la notificación de la señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ** notificándola en la forma prevista de los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS, Ley 2213 de 2022, y de conformidad con la sentencia C 420 de 2020 .

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 182
Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama
Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1afb7fb0367e2bd10854aa42a5fcf81295c6e73c3c33693feefb894bf0c303b**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA LOPEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-000409-00

SECRETARIA, BOGOTA D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allegó trámite de notificación, así mismo, que se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día viernes 02 de diciembre de 2022 a las 15:00h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163be052daa5a3f02d708d4f5ffe911662e836a1f53a06a0718dae8d3e9f1db6**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA LUCILA VASQUEZ SEPULVEDA
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00469 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora MARIA LUCILA VASQUEZ SEPULVEDA identificada con C.C. No 21.586.496 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende la actora una respuesta de fondo frente al radicado 2022-383-600-52 de fecha 23 de septiembre de 2022 en el cual solicitó se le brindara la orientación necesaria para el reconocimiento y pago de indemnización.

En este escrito también solicitó se le aplicara el método técnico de priorización para el pago de medida indemnizatoria, que se le informara la ruta administrativa para solicitar la indemnización, su estado actual y la fecha en que será cancelada.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 25 de octubre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada

con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Vanessa Lema Almario en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1020, grado 15 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. CÓDIGO LEX: 7013810 M.N. Ley 1448 de 2011 D.I #: 21586496 de fecha 28 de octubre de 2022, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD

previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta de fondo frente al Radicado 2022-383-600-52 de fecha 23 de septiembre de 2022 en el cual solicitó se le brindara la orientación necesaria para el reconocimiento y pago de indemnización.

En este escrito también solicitó se le aplicara el método técnico de priorización para el pago de medida indemnizatoria, que se le informara la ruta administrativa para solicitar la indemnización, su estado actual y la fecha en que será cancelada.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente: *“Con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la LEY 1448 de 2011, la cual fue radicada con el No. 3328932-14647011, en donde se relacionan las siguientes personas que, bajo el procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatarios.*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR/VICTIMA DIRECTA
MARIA LUCILA VASQUEZ SEPULVEDA	CC	21586496	JEFE(A) DE HOGAR (DECLARANTE) (ACTIVO)
ANDRES EMILIO ESPINOSA ESPINOSA	CC	3572495	ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A))

Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, MARIA LUCILA VASQUEZ SEPULVEDA no realizo el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes con el fin de establecer el pago de la medida indemnizatoria.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera precisa.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA LUCILA VASQUEZ SEPULVEDA** identificada con **C.C. No 21.586.496** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d102cbcd4121c3e567e3869557f33c1c26880ebe1faadf6e822d64ad17ec4**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. REPRESENTADA
LEGALMENTE POR NATALIA MARÍA
TRAVECEDO CORREA
ACCIONADOS : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00496 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, representada legalmente por la señora **NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA** identificada con **C.C. No 1.082.959.941** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

SEGUNDO: REQUERIR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04a3692afbcd918ee6bd91c50ba2040fef54d0ad7b70119c7089ec0b10b64d**
Documento generado en 10/11/2022 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ
ACCIONADOS : EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00487 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ identificada con C.C. No 77.161.532 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente al radicado 2022-11500-1834-452 de fecha 10 de octubre de 2022 en el cual solicitó se le expidiera certificación donde constara la última unidad militar en la cual presto sus servicios, especificando el municipio o ciudad y el nombre de la unidad militar.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 04 de noviembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL

Al respecto la accionada, a través del Coronel William Alfonso Chavez Vargas en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, indicó que mediante radicado 2022306002415451 de fecha 8 de noviembre de 2022, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es,

a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL que le expidiera una certificación donde constara la última unidad militar en la cual presto sus servicios, especificando el municipio o ciudad y el nombre de la unidad militar.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la

presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

Respetuosamente y en respuesta a su requerimiento allegado a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

No.	Grado, Apellidos y Nombres	Documento de Identidad	Observaciones
1.	SV(R) JAIMES PEREZ YEINER ENRIQUE	C.C. 77161532	Calidad militar en dos (02) folios, la última Unidad donde prestó sus servicios fue el Batallón de A.S.P.C. No. 11 "CACIQUE TIRROME" ubicado en MONTERÍA CORDOBA.

Así mismo, se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad

accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera precisa.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ** identificado con **C.C. No 77.161.532** contra el **EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d9dea9985112c4adf3c000a2e109a3a6e2ff3247c89c35a5fc475b87c0fa53**

Documento generado en 10/11/2022 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALVARO GUERRERO AREVALO
ACCIONADOS : ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ
VINCULADO : JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00472 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor ALVARO GUERRERO AREVALO identificado con C.C. No 79.500.814, instauró Acción de Tutela en contra del ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, atienda su petición de desarchivo del proceso con radicado 11001400306720100098400, a fin que puedan tramitar la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 27 de octubre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL ARCHIVO CENTRAL

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

RESPUESTA DEL JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para

evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor ALVARO GUERRERO AREVALO identificado con C.C. No 79.500.814 obrando en nombre propio y como presunto afectado por la omisión y demora en la respuesta al Derecho de Petición.

Asimismo, la tutela se presentó contra el ARCHIVO CENTRAL y de manera oficiosa se vinculó al JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por el ARCHIVO CENTRAL, por la omisión en la respuesta a la petición de desarchivo del proceso con radicado 2010 00984, la cual se realizó desde el 13 de octubre de 2021.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre

en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho a la fecha no se tiene certeza que la entidad accionada haya emitido respuesta a la petición radicada por el actor, por lo que es claro que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **ALVARO GUERRERO AREVALO** identificado con C.C. No **79.500.814** en contra del **ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **ARCHIVO CENTRAL** y al **JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, responda de fondo la petición radicada por el actor respecto al desarchivo del proceso 11001400306720100098400.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a6425b20e74675de349e54b93968884dbd97abb9d8a0c5dcdd71505655ba29**

Documento generado en 10/11/2022 08:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
ACCIONADOS : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA
JUDICIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00477 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con C.C. No 16.588.459, instauró Acción de Tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atienda su petición del 31 de agosto de 2022, mediante la cual solicitó se le indicara el procedimiento para proceder con la devolución de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$734.962.745,00) que le fueron consignados como pago de lo no debido a su favor y que corresponden a la Fiscalía General de la Nación.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 1 de noviembre de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de su representante legal, directores o por quienes hicieran sus veces se pronunciaran en

el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Paola Zuluaga Montaña en su condición de Directora del Centro de Documentación Judicial, indicó que verificado el radicado por el Sistema Oficial de Correspondencia SIGOBIUS, se evidencia que corresponde al radicado, EXTDEAJ22-24122 asignado por competencia para gestión y trámite el día 1/09/2022, a la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que solicita al despacho desvincular al Consejo Superior de la Judicatura de la presente acción de tutela, en la medida que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que oportunamente el mismo día se su llegada, el Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, remitió la petición recibida en la cuenta de correo institucional: info@cendoj.ramajudicial.gov.co, por competencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos

constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con C.C. No 16.588.459 obrando en nombre propio y como presunto afectado por la omisión y demora en la respuesta al Derecho de Petición.

Asimismo, la tutela se presentó contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una

evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;

- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la omisión en la respuesta a su petición del 31 de agosto de 2022, mediante la cual solicitó se le indicara el procedimiento para proceder con la devolución de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$734.962.745,00) que le fueron consignados como pago de lo no debido a su favor y que corresponden a la Fiscalía General de la Nación.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho a la fecha no se tiene certeza que la entidad accionada haya emitido respuesta a la petición radicada por el actor, por lo que es claro que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con C.C. No **16.588.459** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, responda de fondo la petición radicada por el actor el 31 de agosto de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0182 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5774d61f334ff0614802b87c44414c204554a4cc165b5458082feb45c284618**

Documento generado en 10/11/2022 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA en su condición de presidente del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO “SINRASECFIN” DE PRIMER GRADO Y DE INDUSTRIA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-488-00 00 SECUENCIA 13445

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ENRIQUE RIBERO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79792482 en su condición de presidente del **SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO “SINRASECFIN” DE PRIMER GRADO Y DE INDUSTRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derechos fundamental de petición radicado ante la entidad el día 26 de agosto de 2022 con Radicado 2022_12313813, tendiente a obtener “*COPIA del estudio de factibilidad, operación y austeridad para implementar el teletrabajo en Colpensiones realizado por el equipo de trabajo de la Vicepresidencia de Seguridad y Riesgos Empresariales, con la participación de la Gerencia de Talento HUmano, Oficina de Asuntos legales y tras*”.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte accionante a la dirección electrónica juridicasintrasecfin@gmail.com, a Colpensiones a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 182

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942665196d2ee76064663091a6632053d76bea6ec2a7f459431e0bebef6982e1**

Documento generado en 10/11/2022 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>